



ORDENANZA REGULADORA DE **LA SITUACIÓN DE ANIMALES** **DE COMPAÑÍA**

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑADIJO

Las inquietudes generadas entre los vecinos sobre la existencia de animales de compañía, especialmente perros, la inadecuada conducta de alguno de sus propietarios/as, así como la necesidad de regular otros aspectos sobre la tenencia de este tipo de animales (registro municipal, autorizaciones para animales peligrosos, etc.), hacen conveniente la elaboración de una ordenanza municipal que regule los diferentes aspectos referidos.

La presente ordenanza, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4.º de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permitirá establecer un marco que clarifique y detalle la situación de esos animales y las obligaciones de los titulares de estos animales, así como la adaptación y desarrollo de la normativa sectorial (estatal y autonómica).

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. – DEFINICIONES

CAPÍTULO III. – CONDICIONES

CAPÍTULO IV. – REGISTRO CANINO

CAPÍTULO V. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO VI. – REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS

CAPÍTULO VII. – PERROS ABANDONADOS

CAPÍTULO VIII. – PERROS SUELTOS

CAPÍTULO IX. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Disposiciones adicionales. –



CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º –

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la situación de los animales de compañía que se encuentren dentro del término municipal de Cardenadijo, para armonizarla con sus posibles efectos sobre la **sanidad animal** y sobre la **tranquilidad, seguridad y salubridad vecinales**, dentro de las competencias municipales.

CAPÍTULO II. – DEFINICIONES

Artículo 2.º –

A los efectos de la presente ordenanza, se considerará como **animal de compañía al mantenido por una persona, principalmente en su hogar, con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa**. En contraposición, se considerarán explotaciones (núcleos zoológicos, residencias caninas, etc.) cuando la tenencia de los animales sea con finalidad lucrativa. En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normativa de aplicación).

Se considerará al animal como abandonado o suelto cuando incurra en alguno de los supuestos regulados en esta ordenanza, aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación.

CAPÍTULO III. – CONDICIONES

Artículo 3.º –

La tenencia de animales de compañía deberá cumplir, conforme a las características de su especie y raza, las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de las **condiciones higiénico-sanitarias**, señaladas en el Capítulo VI de esta ordenanza.
- Dotación de **instalaciones adecuadas** para su cobijo.
- Suministro de **alimentación y bebida** adecuada.
- Posibilidad de **ejercicio físico**.
- Satisfacción de sus **necesidades fisiológicas**.
- **No permanencia continuada** de perros en **terrazas y balcones**, y **recogimiento** en lugares cerrados durante el horario nocturno.
- **Control de ladridos o emisiones acústicas** que sobrepasen los niveles de ruido establecidos para cada lugar y horario.

Artículo 4.º –

Queda **prohibido el abandono** de los animales, tanto vivos como muertos, debiéndose llevar para su recogida o depósito a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que **los proteja** de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir **mal trato, ni actos de crueldad** (golpearlos con objetos duros, organizar peleas, etc.).

Se prohíbe la venta de perros en la calle, salvo en lugares habilitados.

Los animales que sean maltratados o mantenidos en deficientes condiciones podrán ser decomisados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a los propietarios/as.





CAPÍTULO IV. – REGISTRO CANINO

Artículo 5.º –

Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, **se establece un registro canino en el Ayuntamiento**, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la **obligatoriedad de la identificación** como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

Artículo 6.º –

El **registro tendrá carácter municipal**, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.

A los propietarios de todos los perros inscritos se les facilitará una copia de la presente ordenanza.

Artículo 7.º –

Cuando los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este Municipio, deberán **comunicarlo al Ayuntamiento** para su constancia en el registro.

El propietario/a de un perro inscrito en el registro tendrá la **obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado** a otro Municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario/a del perro inscrito podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el registro.

Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el registro tendrá carácter indefinido.

Artículo 8.º –

En el registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos. En dicha sección, al menos, deberán figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad, etc.).
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario/a.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configurarán el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones, etc.).





CAPÍTULO V. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 9.º –

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos las razas establecidas por la normativa sectorial (R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: **Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Dogo del Tíbet, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu (también sus cruces).**

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectadas por las determinaciones contenidas en el presente capítulo aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En este último caso, la inclusión en el registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.



PITBULL TERRIER



STAFFORDSHIRE BULL TERRIER



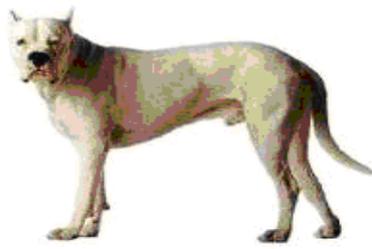
AMERICAN STAFFORDSHIRE



ROTTWEILER



TOSA INU



DOGO ARGENTINO



FILA BRASILEIRO



AKITA INU

Artículo 10.º –

Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá obtenerse, **previamente, la correspondiente licencia administrativa.**

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial citada.

La licencia, en su caso otorgada, tendrá un periodo de **validez de cinco años**, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.



CAPÍTULO VI. – REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 11.º –

Dentro del suelo urbano residencial no se podrán instalar explotaciones caninas. Su ubicación se atenderá a la normativa establecida en las Normas Urbanísticas Municipales y se autorizará con la correspondiente licencia ambiental. En este tipo de **suelo tampoco se podrá tener más de dos perros** por vivienda o local.

Artículo 12.º –

Se considerarán **responsables de los animales los que figuren como propietarios**, y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos. Dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en esta ordenanza y el resto de la normativa sectorial.

Artículo 13.º –

Los propietarios y/o poseedores de animales en general y perros en particular deberán cumplir las obligaciones derivadas de la **inscripción en el registro y de su vacunación** contra la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Administración autonómica competente.

Cuando los perros transiten por lugares de uso público abiertos (calles, plazas, jardines, etc.), o se introduzcan en lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de **correa o cadena con collar**, no extensible a más de 2 metros. En el supuesto de perros peligrosos, además, deberán llevar el **bozal** o medida similar.

En todo caso **ningún tipo de animal podrá estar suelto en el casco urbano**.

Artículo 14.º –

Queda expresamente **prohibida la entrada de perros en recintos y locales de espectáculos** públicos, deportivos y culturales.

También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos.

En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante, en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente identificados y siempre sujetos con correa o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores **no serán de aplicación para los perros guía** cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

Artículo 15.º –

En el caso de la inclusión de estos animales en los transportes públicos se estará a lo dispuesto en la Normativa reguladora de estos servicios.



Artículo 16.º –

Queda prohibido alimentar a los animales en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada.

Artículo 17.º –

Cuando transiten por los espacios públicos, **los responsables de los animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.**

El responsable del animal **deberá recoger los excrementos** y depositarlos, dentro de una bolsa cerrada, en los contenedores de recogida de residuos. Si fuera necesario deberá limpiar la parte del espacio público afectado.

Artículo 18.º –

No se podrá bañar a los perros en las fuentes públicas.

CAPÍTULO VII. – PERROS ABANDONADOS

Artículo 19.º –

Se considerará perro abandonado a aquel animal que vague suelto por la vía pública y sin ningún elemento identificativo de su propiedad.

Artículo 20.º –

No se podrá abandonar a los perros bajo ninguna circunstancia. En su caso deberán entregarlos en lugares autorizados y que cumplan las medidas sanitarias y de seguridad necesarias. Los perros abandonados serán recogidos por los servicios municipales, propios, contratados o concertados para tal fin.

Si con posterioridad se identificara a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida, previo abono de las tasas correspondientes.

Si transcurridos veinte días desde la captura no se hubiere podido identificar a su titular, se podrá proceder al sacrificio del perro. Si se hubiere identificado se procederá conforme al artículo siguiente.

CAPÍTULO VIII. – PERROS SUELTOS

Artículo 21.º –

Se considerará perro suelto al que se detectare en la vía pública, teniendo chip o forma alguna de identificación de su propietario, pero que no fuere controlado por éste.

A tal efecto, si el propietario se hallare inmediatamente localizable, será conminado a controlar al animal en la forma establecida y en caso de que no lo hiciere o no fuere inmediatamente localizado, el perro será retirado de la vía pública y encerrado en lugar adecuado como medida cautelar, dando cuenta de ello al propietario.

De esta captura se dará cuenta al propietario, requiriéndole para la retirada del animal, que correrá con los gastos ocasionados y la sanción que se le impongan.

Si no lo hiciere en el plazo de cinco días, el animal será considerado como abandonado y podrá ser sacrificado.

Todos los gastos serán repercutidos al propietario, según la correspondiente ordenanza fiscal municipal.



CAPÍTULO IX. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.º –

El régimen de sanciones, por incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referida a las actividades ambientales.

Cuando se detecte el incumplimiento de esta ordenanza o de la normativa de la Comunidad Autónoma aplicable a los animales de compañía, por denuncia particular o iniciativa de oficio de la Administración municipal, se tramitará el oportuno expediente sancionador, con resolución e imposición de las sanciones que procedan y por el órgano competente.

Artículo 23.º –

Conforme a esta ordenanza y dentro de las competencias municipales las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. – Son infracciones leves:

a) La no posesión o posesión incompleta de una cartilla veterinaria de los animales donde consten la vacunación o tratamiento obligatorio tal y como determina la ordenanza 134/99 de la Junta de Castilla y León.

b) La no identificación de un animal cuando aquella esté prevista.

c) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

d) La permanencia de animales sueltos en la vía pública y la entrada y permanencia en lugares prohibidos.

e) La no permanencia del perro, en horario nocturno, en lugares cerrados.

f) Que los perros manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

2. – Son infracciones graves las siguientes:

a) Omitir la inscripción en el registro.

b) El maltrato físico y psicológico.

c) El no tener al animal en unas condiciones óptimas que le garanticen una calidad de vida en función de su peso, tamaño, etc.

d) Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

f) La reiteración de faltas leves.

3. – Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El abandono de un animal.

b) El ataque del animal a cualquier persona o a cualquier otro animal de compañía.

c) Tener un animal potencialmente peligroso sin licencia.

Artículo 24.º –

Estas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

– Infracciones leves, desde 30,05 a 150,25 euros.

– Infracciones graves, desde 150,26 hasta 1.502,53 euros.

– Infracciones muy graves, desde 1.502,54 hasta 15.025,30 euros.



En todo caso se estará a la cuantía que para cada anualidad establezca la normativa autonómica. Además estas infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias las establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 25.º –

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales cuando se haya producido alguno de los hechos siguientes:

a) Malos tratos o torturas.

b) Agresión física o desnutrición.

c) Comportamiento agresivo para las personas o que perturbe de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y este no haya sido atendido por el propietario del animal.

d) Padecimiento de enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales.

En estos casos, previo informe de los servicios veterinarios, se procederá a un tratamiento curativo, la esterilización o el sacrificio de los animales.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

Disposiciones adicionales. –

Primera.- En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación de la ordenanza o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

Segunda. – Para lo no regulado en este texto se estará a lo establecido en la normativa sectorial tanto estatal como de la Comunidad Autónoma y conforme a los principios de jerarquía y competencia de cada norma.

El presente texto corresponde al aprobado definitivamente mediante anuncio del Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 206, de fecha 29 de octubre de 2013, sin que se haya presentado alegación alguna.

Cardeñadijo, a 23 de diciembre de 2013.

